

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00111 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GINNA LISETH LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA DORADA, EMPOCALDAS S.A. E.S.P., ESTHER CELINA HOYOS Y VÍCTOR JULIO MENDOZA.
SENTENCIA N°	283
ESTADO N°	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados

Ginna Liseth López Garzón presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para solicitar el amparo de los derechos colectivos que denominó: seguridad y salubridad pública, el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud.

2.2. Hechos relevantes

La demandante, como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, expuso que en la calle 19 con carrera 15 esquina, del barrio El Cabrero del Municipio de La Dorada- Caldas, se han venido presentando daños en el acueducto y el alcantarillado lo cual ha generado malos olores, además de daños irreparables tanto en el ambiente, como en las casas aledañas de la zona. Hecho que se produce por el desagüe de aguas residuales que provocan enfermedades, reproducción de zancudos, presencia de roedores y rebose de baños en las viviendas.

2.3. Pretensiones

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, la actora pretende que, como consecuencia de la declaración de la vulneración a los derechos e intereses colectivos, se ordene a la empresa Empocaldas S.A. E.S.P. realizar las obras necesarias para que cese la violación de los derechos, los perjuicios y daños causados a los habitantes de la calle 19 con carrera 15 esquina del barrio el Cabrero del Municipio de La Dorada, Caldas.

III. INFORMES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

3.1. Informe de Empocaldas S.A. E.S.P.

La entidad de servicios públicos accionada, en resumen, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Para lo cual formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, ineptitud sustantiva de la demanda por acción indebida, no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, falta de legitimación en la causa por activa, insuficiencia probatoria -carga probatoria en cabeza del accionante-, inexistencia de responsabilidad, obligaciones de los propietarios.

En términos generales la entidad sostuvo que los propietarios de los inmuebles deben acogerse a las obligaciones de los suscriptores previstas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000. Lo anterior, debido a que los propietarios de los inmuebles presuntamente construyeron sobre la línea de alcantarillado, lo cual impide que se trate de hacer cualquier intervención en el sitio y posiblemente es una de las causas que están generando los daños en la línea de alcantarillado.

En otros apartados se sugirió que la posible afectación propuesta en el mecanismo constitucional es de carácter privado, lo cual deja sin fundamento la afectación de los derechos colectivos en cabeza de Empocaldas S.A. E.S.P. También se pronunció sobre la insuficiencia probatoria desplegada por la parte actora y la carencia de los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Informe Municipio de La Dorada, Caldas (Archivo 18 del expediente)

En síntesis, la entidad territorial vinculada al presente trámite se pronunció sobre

cada uno de los hechos de la demanda. Luego se opuso parcialmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por estimar que no existe prueba alguna de la cual se deduzca razonablemente que la vulneración se dio. Además, afirmó que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento fáctico, jurídico o legal para que prosperen con relación a la entidad.

En línea con lo expuesto, propuso las excepciones: inexistencia de obligación para el Municipio de La Dorada, Caldas, pues la empresa directamente responsable del tema es quien presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el sector. Según el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 se podría afirmar que si Empocaldas S.A. E.S.P. es quien presta los servicios de acueducto y alcantarillado, es esta la entidad responsable del mantenimiento y reposición de las redes y debe responder por las pretensiones de la demanda, configurándose, por tanto, la inexistencia de la obligación para la entidad territorial.

En este contexto, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Informe Esther Hoyos (Archivo 24)

Luego de los esfuerzos para lograr la notificación de la señora Esther Celina Hoyos, fue posible que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y sobre las pretensiones. Frente a lo último se opuso, advirtiendo que hace más de 20 años no habita ese barrio, pues su domicilio principal es el Municipio de Puerto Salgar. Motivo por el cual propuso como excepción de mérito lo que denominó exclusión de la responsabilidad.

4. Pacto de Cumplimiento

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes e intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron los delegados del Municipio de La Dorada y de Empocaldas S.A. E.S.P., sus respectivos abogados, la actora popular y la delegada del Ministerio Público.

En la audiencia, las partes llegaron al siguiente acuerdo, avalado por el comité de conciliación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.:

Consecuente con lo anterior se informa la posición de formular propuesta o

fórmula conciliatoria indicando que la situación se encuentra debidamente subsanada y que se han extinto las circunstancias que dieron origen a la acción de protección constitucional, aportando el presente informe de cumplimiento (...).

En estos términos en la audiencia quedó claro que ya se hicieron las obras necesarias en el lugar, motivo por el cual se proponía la presentación del informe para dar por conjurado la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos. Las partes aceptaron el pacto de cumplimiento tal y como se propuso en la audiencia. La delegada del Ministerio público se pronunció en igual sentido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimada en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal y una entidad de servicios públicos. Por otro lado, conforme lo ordena el artículo 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

Adicionalmente se encontró que en el proceso se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así¹:

¹ Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

4.3. Marco jurídico y jurisprudencial relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los derechos colectivos y del ambiente alegada por la parte actora, para el Despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Se aclara que no se hace de la totalidad de derechos invocados en la demanda debido a que el Despacho no comparte la idea según la cual la situación fáctica planteada pueda vulnerar el derecho colectivo a un ambiente sano o el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

4.3.1. Sobre los Derechos Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las

situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria².

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás.³

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez⁴ identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña “2. *La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares.*”

En ese sentido, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad alrededor del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a la salubridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

²Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación nº: 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

³ Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

⁴ Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

4.3.2. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Este derecho contempla el ejercicio de una actividad económica intervenida por el Estado, relacionada de manera directa con la consecución de sus fines (art. 2 de la Carta Política). Bajo los parámetros dogmáticos de la Constitución, los servicios públicos están imbuidos en una concepción económica, pues su prestación está sometida a las leyes de un mercado intervenido, según fluye del artículo 365 superior al decir que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Por otro lado, los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, ya que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 C.P.) de ahí que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); de manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no se refieren a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que implica el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, y por ello se dispone a su vez la intervención del mismo a través de los instrumentos de regulación y control. En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio.

La Corte Constitucional, en sede de tutela (T-012 de 2019), se refirió a la prestación de los servicios públicos. Pese a que lo hizo en el contexto del saneamiento básico y agua potable, ello no excluye que sirva para ilustrar el presente trámite judicial, pues sus palabras ilustran la importancia de todos los servicios a cargo del Estado, veamos:

“(…) 4.2.3. Es bajo este entendido, que el garantizar plenamente el acceso a servicios públicos que mejoren las condiciones de vida de la población se constituye como una de las estrategias más efectivas para transformar materialmente contextos de pobreza y desigualdad, y, al mismo tiempo, generar oportunidades de desarrollo. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide “*por su capacidad para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población mediante el suministro de prestaciones concretas que tiendan a ello y, consecuentemente, a lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas*”.

4.2.4. Esta capacidad de satisfacer las necesidades vitales de la población ha sido considerada por esta Corporación como un indicador de la eficacia del Estado Social de Derecho. De la misma manera, no solo en Colombia sino también en distintos países alrededor del mundo, la realización efectiva de los derechos sociales fundamentales ha sido considerada como un requisito necesario para transformar la vida de las poblaciones pobres y consolidar el Estado Social de Derecho. Este es el caso, por ejemplo, del Tribunal Supremo de India, que ha atendido problemas sociales estructurales como el hambre y el analfabetismo, acompañando sus decisiones con el nombramiento de comisionados que supervisen la implementación de las sentencias. En esta misma línea, la Corte Constitucional de Sudáfrica se ha convertido en un foro institucional central para promover derechos como los de vivienda y salud y, además, para empujar al Estado a actuar frente al legado social y económico del apartheid.

4.2.5. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es necesario aceptar que existe una estrecha relación entre pobreza y falta de acceso a los servicios públicos, y evidenciar la necesidad de ejecutar medidas concretas que busquen hacer tangibles los principios constitucionales de equidad, justicia e igualdad material. Por eso, dentro del actual Estado Social de Derecho, las personas pobres tienen el derecho constitucional *“a no ser los últimos de la fila a la hora de acceder al derecho al agua potable y al saneamiento básico”*.

En el contexto de este proceso, puede decirse entonces que, propender por la satisfacción de las necesidades de infraestructura y saneamiento básico, se constituye en un propósito inaplazable por parte de la administración, y se convierte en un mecanismo para cerrar las brechas de desigualdad.

4.3.2. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades.

Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal⁵.

⁵ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

Por tal razón, las entidades del Estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por adoptar acciones que faciliten las condiciones aptas para el goce y disfrute de los ciudadanos.

4.4. El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

Consecuente con lo anterior se informa la posición de formular propuesta o fórmula conciliatoria indicando que la situación se encuentra debidamente subsanada y que se han extinto las circunstancias que dieron origen a la acción de protección constitucional, aportando el presente informe de cumplimiento y coadyuvando la posición expuesta por la demandante respecto a la terminación del proceso por efecto de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Quiere decir lo anterior, que el pacto al que arribaron las partes tiene que ver con tener como fórmula de arreglo el informe presentado por Empocaldas S.A. E.S.P. en el que se verificó que las obras ya se han ejecutado a satisfacción. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento satisfizo los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y evidenció la intención de cumplir con las cargas sociales del Estado en el marco de las funciones del Municipio de Manizales.

En este sentido, en criterio de este Juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, compagina con las pretensiones de la demanda y se acopla a los lineamientos jurisprudenciales expuestos en líneas antecedentes.

Asumir la obligación de velar por el buen funcionamiento de las líneas de acueducto y alcantarillado para la satisfacción de los intereses ciudadanos es una respuesta a la carga funcional que se le atribuye legal y constitucionalmente a la Empresa de Servicios Públicos, motivo por el cual se celebra que se hayan ejecutado las obras necesarias para satisfacer los intereses públicos sin que sea necesario imponer órdenes judiciales específicas.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con

el deber ser estatal y con las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley para la entidad demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por la señora Ginna Liseth López Garzón en contra de la Empocaldas S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

Consecuente con lo anterior se informa la posición de formular propuesta o fórmula conciliatoria indicando que la situación se encuentra debidamente subsanada y que se han extinto las circunstancias que dieron origen a la acción de protección constitucional, aportando el presente informe de cumplimiento (...).

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de La Dorada- Caldas, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de La Dorada, Caldas, con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en la normativa aplicable.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe0b5284bc67cb9045ef4f1013c05a99c382eef76b06fe1d30e50b965b0c6f**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00235 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIPE HERNÁNDEZ CORTÉS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1973
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no propusieron excepciones con este carácter.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 26 de octubre de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 3314-6 del 03 de noviembre de 2020. *Hecho documentado en las páginas 1 a 3 del archivo "04AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante el 29 de abril de 2021 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron consignadas, solicitud que fue negada a través del acto ficto que se configuró el 29 de julio de 2021. *Hecho documentado en las páginas 6 a 10 del archivo "04AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2.4.2. Lo que se pretende

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.4.3. La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo *07ContestacionDemandaFomag.pdf*) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el termino de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque

en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones que denominó *“Legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad”, “Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación”, “Legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACION- MEN – FOMAG- desvinculación del proceso de las entidades que represento, por mora generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019” “y “Excepción genérica.”*

2.4.4. Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *09ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y la sentencia de del 18 de julio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional o en su defecto el administrador del Fomag.

Que la entidad cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina, por lo tanto, la norma trascrita no aplica para el ente territorial.

Indica que de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos; sin embargo, el pago le corresponde al FONDO, a través, de la entidad fiduciaria, ratificando el contenido de Ley 91 de 1989, por lo que debe reconocerse que el DEPARTAMENTO ha realizado los actos con el debido diligenciamiento, notándose la existencia, en todo caso, de la buena fe de la entidad.

Propuso las excepciones que denominó “*Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial Departamento de Caldas*”, “*Buena fe*” y “*Prescripción*”.

2.4.5. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 19 del archivo *"04AnexosDemanda.pdf"* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 19 a 55 del archivo *07ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 11 a 23 del archivo *09ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un

término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Felipe Hernández Cortés en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo *“08EscritoSustitucionFomag.pdf”* del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y tarjeta profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *“08EscritoSustitucionFomag.pdf”* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“09ContestacionDeptoCaldas.pdf”* del expediente.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con la documentación que reposa en el archivo *“10RenunciaPoderDeptoCaldas.pdf”* del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“11PoderDeptoCaldas.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0ee37aff7f2d9cc7ccb617cb779bcd06fcc0155ee40a2c2667c0dc3e7f5**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2023-0130-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ROSA RINCÓN VALENCIA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1974
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no propusieron excepciones con este carácter.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea

suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 18 de agosto de 2022 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. CALDAR2022000216. *Hecho documentado en las páginas 3 a 6 del archivo "002Anexos.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante el 31 de octubre de 2022 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, solicitud que fue negada a través de la Resolución No. 5140-6 del 16 de noviembre de 2022. *Hecho documentado en las páginas 15 a 18 del archivo "002Anexos.pdf" del expediente.*

2.4.2. Lo que se pretende

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.4.3. El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo *009ContestacionDemandaFomag.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en

expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que el llamado a reconocer la indemnización por concepto de sanción moratoria es el ente territorial y no el FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”, “Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”, “Inexistencia de la obligación- pago dentro de los 45 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo”, “Cobro de lo no debido por moratoria generada*

en 2020”, “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “Compensación”, “Sostenibilidad financiera”, “Prescripción”, “No procedencia de la condena en costas” y “Excepción Genérica”.

2.4.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.4.5. Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo *010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf*) señala que cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite para el pago de las cesantías, y por ello, la responsabilidad en la demora en el pago de las mismas recae en cabeza de la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación.

Aduce que, en principio, la gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Indica que se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

Indica que el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Asevera que el ente territorial solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Propuso las excepciones que denominó "*Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial Departamento de Caldas*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Mala fe del demandante*", "*Buena fe*" y "*Prescripción*".

2.4.6. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?

- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 28 del archivo *"002Anexos.pdf"* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 27 a 77 del archivo *009ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud de pruebas por practicar.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 22 a 36 del archivo *010ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Ana Rosa Rincón Valencia en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Caldas y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo *"009ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y tarjeta profesional No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *"009ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"008ContestacionDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb06555c8eac776ebb295d683b4d659b39bd2dff8d6ac9192e428368a91e8793**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2023-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NORA MUÑOZ MARÍN
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1975
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo (sic) que resolvió la situación jurídica particular”, la cual no sustentó, razón por la cual el Despacho no encuentra mérito para pronunciarse frente a la misma.

De igual manera, propuso la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario”, la cual sustenta en que al proceso debe ser

llamada la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

En el caso particular se encuentra demandado el Municipio de Manizales, razón por la cual resulta innecesaria cualquier consideración al respecto.

De esta manera, se declarará no probada la mencionada excepción.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 03 de septiembre de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 917 del 14 de septiembre de 2021. *Hecho documentado en las páginas 1 a 3 del archivo "04AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante el 28 de febrero de 2022 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron consignadas, solicitud que fue negada a través del acto ficto que se configuró el 28 de mayo de 2022. *Hecho documentado en las páginas 5 a 8 del archivo "04AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2.4.2. Lo que se pretende

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.4.3. El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo *09ContestacionDemandaFomag.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última Entidad Territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, y que estas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Que para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad Fiduciaria; a su vez, esta cuenta con cinco días para expedirlo y aprobarlo, u objetarlo; y la Entidad Territorial tiene otros cinco días para expedir el Acto Administrativo y que por tanto, la mora puede surgir: i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal

Refiere que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 su pago está a cargo del FOMAG, a pesar de que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial, pues desde el 01 de enero de 2020 le corresponde al ente territorial por expreso mandato del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo

a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ese sentido, solicitó la desvinculación de ese fondo, pues no existe mora a su cargo.

Explica que sin mayores elucubraciones, y, brindando una interpretación armónica de la norma, es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, en caso de existir mora es el Ente Territorial el llamado asumir el pago de la moratoria generada desde el 01 de enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados, pues la misma le es imputable.

Indica que la indexación de la sanción moratoria es improcedente por virtud del artículo 187 del CPACA y solicita que no se condene en costas a esa entidad porque en ningún momento se evidenció por parte de ese Fondo maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción”, “Cobro Indebido de la sanción moratoria”, “Improcedencia de la indexación”, “Compensación”, Sostenibilidad financiera” y “Excepción genérica.”*

2.4.4. La Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda.

2.4.5. Por su parte, el **Municipio de Manizales** (archivo *11ContestacionDemandaMunicipio.pdf*) señala que de las pretensiones respecto del Municipio de Manizales desconocen lo dispuesto por el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, el cual señala expresamente que *“El PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la*

configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.”

Que contradicen además lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para el pago de la sanción moratoria, el cual indica que es “La entidad pública pagadora” *“quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Explica que si el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señala que es el FOMAG quien tiene a cargo el pago de las cesantías de sus docentes afiliados, la Ley 1071 de 2006 prevé que la sanción por mora estará a cargo de la entidad obligada a pagar las cesantías, en este caso el FOMAG, y si además el decreto 1272 de 2018 por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, ordenó que el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza suya sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda incoar respecto a los funcionarios responsables de la mora, es evidente que el marco legal regulatorio del tema determinó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES para satisfacer las pretensiones mencionadas.

Se pregunta si ¿Acaso el artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo derogó el Decreto 1272 de 2018, en cuyo artículo 2.4.4.2.3.2.28 prescribe que “el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”? ¿O derogó la Ley 91 de 1989 que crea el FOMAG como una cuenta especial de la Nación con el objetivo de atender el

reconocimiento y pago de las cesantías de sus docentes afiliados? O peor aún, ¿Derogó la Ley 1071 de 2006 que puso en cabeza de la ENTIDAD PAGADORA (que para el presente caso es el FOMAG) el plazo de 45 días para el pago de las cesantías, una vez en firme el acto administrativo de su liquidación?

Y responde que de ninguna manera. Todas estas disposiciones que rigen de manera especial el tema de cesantías docentes, el procedimiento para su reconocimiento y la mora que de su pago extemporáneo se genere, no perdieron su fuerza de ley con la expedición del artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo.

Finalmente, el Decreto 1272 de 2018 dispuso en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 la prohibición para las entidades territoriales de proferir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag sin la previa aprobación o autorización de Fiduprevisora, so pena de que las mismas no presten mérito ejecutivo y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales para los servidores que lo hagan, conforme al marco jurídico citado y los abundantes precedentes judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa que así lo han declarado, el municipio de Manizales carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente Litis.

Propuso las excepciones que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto al Municipio de Manizales*" y "*Excepción genérica*".

2.4.6. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 21 del archivo *"04AnexosDemanda.pdf"* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 22 a 62 del archivo *010ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No se hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.3. Municipio de Manizales

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 15 a 53 del archivo *12ContestacionDemandaMunicipio.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, propuesta por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho formuló la señora María Nora Muñoz Marín en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Manizales y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AIDEÉ JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado en la escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022, visible en el archivo "010ContestaciónDemandaFomag.pdf" del expediente.

En igual sentido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y tarjeta profesional No. 239.773 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "010ContestaciónDemandaFomag.pdf" del expediente.

Así también, se le reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"08ContestacionDemandaMunicipio.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44131ef781577976fadafcc10e25a8d190e9ded67957d33373db4b030216bf4a**

Documento generado en 29/11/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2023-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA CATALINA CADAVID NARANJO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1976
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades accionadas no presentaron excepciones con este carácter.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea

suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 27 de noviembre de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. 506 del 18 de diciembre de 2020. *Hecho documentado en las páginas 29 a 33 del archivo "001Demanda.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante el 27 de octubre de 2022 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron consignadas, solicitud que fue negada a través del acto ficto que se configuró el 27 de enero de 2023. *Hecho documentado en las páginas 22 a 25 del archivo "001Demanda.pdf" del expediente.*

2.4.2. Lo que se pretende

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.4.3. El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

2.4.4. La Fiduciaria La Previsora S.A. (*006ContestacionDemandaFiduprevisora*), explicó ampliamente los conceptos de sociedad fiduciaria, fiducia, constitución de patrimonios autónomos y bienes fideicomitidos.

Señala que, en el presente caso, FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales, pagó la prestación del docente dentro de los 45 días hábiles que prescribe la norma imperativa, art. 5 de la Ley 1071 de 2006, por consiguiente, al haberse realizado el pago dentro del término legal, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago en debida oportunidad, situación que debe desvirtuar el actor y que de acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda no se observa el fundamento probatorio en que basa su dicho el demandante.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante cobrar un crédito que esta

sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Advierte que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que no es esta entidad Fiduciaria, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Solicitó ser desvinculada de la presente acción y propuso las excepciones de fondo que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Enriquecimiento sin justa causa”*, *“Indebida composición de la parte pasiva-Fiduprevisora S.A.”*, *“Inexistencia en la reclamación del derecho”* y *“Excepción innominada”*.

2.4.5. Por su parte, el **Municipio de Manizales** (archivo *11ContestacionDemandaMunicipio.pdf*) señala que de las pretensiones respecto del Municipio de Manizales desconocen lo dispuesto por el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, el cual señala expresamente que *“El PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.”*

Que contradicen además lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para el pago de la sanción moratoria, el cual indica que es “La entidad pública pagadora” *“quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Explica que si el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señala que es el FOMAG quien tiene a cargo el pago de las cesantías de sus docentes afiliados, la Ley 1071 de 2006 prevé que la sanción por mora estará a cargo de la entidad obligada a pagar las cesantías, en este caso el FOMAG, y si además el decreto 1272 de 2018 por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, ordenó que el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza suya sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda incoar respecto a los funcionarios responsables de la mora, es evidente que el marco legal regulatorio del tema determinó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES para satisfacer las pretensiones mencionadas.

Se pregunta si ¿Acaso el artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo derogó el Decreto 1272 de 2018, en cuyo artículo 2.4.4.2.3.2.28 prescribe que “el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”? ¿O derogó la Ley 91 de 1989 que crea el FOMAG como una cuenta especial de la Nación con el objetivo de atender el reconocimiento y pago de las cesantías de sus docentes afiliados? O peor aún, ¿Derogó la Ley 1071 de 2006 que puso en cabeza de la ENTIDAD PAGADORA

(que para el presente caso es el FOMAG) el plazo de 45 días para el pago de las cesantías, una vez en firme el acto administrativo de su liquidación?

Y responde que de ninguna manera. Todas estas disposiciones que rigen de manera especial el tema de cesantías docentes, el procedimiento para su reconocimiento y la mora que de su pago extemporáneo se genere, no perdieron su fuerza de ley con la expedición del artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo.

Finalmente, el Decreto 1272 de 2018 dispuso en el párrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 la prohibición para las entidades territoriales de proferir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag sin la previa aprobación o autorización de Fiduprevisora, so pena de que las mismas no presten mérito ejecutivo y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales para los servidores que lo hagan, conforme al marco jurídico citado y los abundantes precedentes judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa que así lo han declarado, el municipio de Manizales carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente Litis.

Propuso las excepciones que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto al Municipio de Manizales*" y "*Excepción genérica*".

2.4.6. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 19 a 50 del archivo *"001Demanda.pdf"* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda.

2.5.3. Municipio de Manizales

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 64 del archivo *007ContestacionDemandaMunicipio.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 21 a 33 del archivo *006ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Andrea Catalina Cadavid Naranjo en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Manizales y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"007ContestacionDemandaMunicipio.pdf"* del expediente.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 y tarjeta profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al poder visible en el archivo *"006ContestaciónDemandaFiduprevisora.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc99236046b56c1f509e001c40b40beca55c4934de1d57fb83c334ce0ac6d9**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2023-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA YANETH OSPINA CLAVIJO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1977
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

El Municipio de Manizales no propuso excepciones con el carácter de previas. Las demás entidades accionadas no contestaron la demanda.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea

suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante es docente del sector oficial, y en virtud de ello solicitó el 26 de mayo de 2022 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la entidad territorial a la que se encuentra vinculada, el reconocimiento y pago de sus cesantías, lo cual se resolvió a través de la Resolución No. MANIZR2022000040. *Hecho documentado en las páginas 5 a 8 del archivo "002Anexos.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante el 30 de diciembre de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que le fueron consignadas, solicitud que fue negada a través del acto ficto que se configuró el 30 de marzo de 2023. *Hecho documentado en las páginas 10 a 13 del archivo "002Anexos.pdf" del expediente.*

2.4.2. Lo que se pretende

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma, al considerar que la normatividad citada está siendo desconocida por las entidades demandadas al cancelarse la prestación superando los términos allí estipulados, razón que impone el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

2.4.3. El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

2.4.4. La Fiduciaria La Previsora S.A. (*006ContestacionDemandaFiduprevisora*), no contestó la demanda.

2.4.5. Por su parte, el **Municipio de Manizales** (*archivo 008ContestacionDemandaMunicipio.pdf*) señala que de las pretensiones respecto del Municipio de Manizales desconocen lo dispuesto por el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, el cual señala expresamente que *“El PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.”*

Que contradicen además lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para el pago de la sanción moratoria, el cual indica que es *“La entidad pública pagadora” “quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta*

prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Explica que si el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señala que es el FOMAG quien tiene a cargo el pago de las cesantías de sus docentes afiliados, la Ley 1071 de 2006 prevé que la sanción por mora estará a cargo de la entidad obligada a pagar las cesantías, en este caso el FOMAG, y si además el decreto 1272 de 2018 por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, ordenó que el pago de la sanción moratoria estaría en cabeza suya sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda incoar respecto a los funcionarios responsables de la mora, es evidente que el marco legal regulatorio del tema determinó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES para satisfacer las pretensiones mencionadas.

Finalmente, el Decreto 1272 de 2018 dispuso en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 la prohibición para las entidades territoriales de proferir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag sin la previa aprobación o autorización de Fiduprevisora, so pena de que las mismas no presten mérito ejecutivo y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales para los servidores que lo hagan, conforme al marco jurídico citado y los abundantes precedentes judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa que así lo han declarado, el municipio de Manizales carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente Litis.

Propuso las excepciones que denominó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia del derecho reclamado por parte del Municipio de Manizales*”, “*Presunción de legalidad del acto administrativo atacado en nulidad*”, “*Cumplimiento*

de la gestión a cargo del Municipio de Manizales para el trámite de la solicitud de cesantías de la accionante”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Excepción genérica”.

2.4.6. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial con fundamento en la Ley 1071 de 2006?

En caso afirmativo.

- En el caso concreto, ¿a la parte demandante se le pagaron las cesantías por fuera del término estipulado en dicha norma?
- También deberá resolverse a ¿cuál de las entidades vinculadas al presente trámite le es imputable la mora y si debe ser indexado el dinero causado por sanción moratoria que deba pagarse por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 19 a 50 del archivo *"001Demanda.pdf"* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda.

2.5.3. Municipio de Manizales

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 18 a 75 del archivo *008ContestacionDemandaMunicipio.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.5.4. Fiduciaria La Previsora S.A.

No contestó la demanda.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Olga Yaneth Ospina Clavijo en contra de La Nación -

Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Manizales y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.917 y tarjeta profesional No. 13.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"008ContestacionDemandaMunicipio.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c0565df313a6cf2a72e00dc46fe1eaa09e38e58f34c71fc2e70f0897a2647**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA OSPINA OSORIO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA E.S.E.
AUTO:	1970
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
ESTADO:	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, una vez ha vencido el término para corregir.

II. CONSIDERACIONES

El pasado 21 de septiembre de 2023, le fue repartida a esta Despacho la demanda de la referencia. En su debida oportunidad procesal se impartieron unas órdenes de corrección (archivo 003 del expediente).

Corregida la demanda dentro del término previsto por la normativa aplicable, se encuentra que la parte cumplió con las órdenes impartidas por esta oficina judicial.

Así las cosas, por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITIRÁ** la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró la señora CAROLINA OSPINA OSORIO en contra del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARULANDA E.S.E.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Carolina Ospina Osorio en contra del Hospital San José de Marulanda E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y la demandada igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las partes del proceso deberán allegar los poderes de quienes ejercerán su representación, de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de las consecuencias procesales de tal omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f0744f9b037ebce58bae11a1b5156474600c03e65e5f5d2671a66aac774cf**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANÁ, CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y JOSÉ FERNANDO RENDÓN VALENCIA.
AUTO:	1971
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA- NIEGA VINCULACIÓN PARTICULAR
ESTADO:	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a estudiar la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la vinculación del señor José Fernando Rendón Valencia

Como primera medida, considera esta operadora judicial que el asunto objeto de discusión versa sobre la cuota parte en la pensión reconocida al señor José Fernando Rendón Valencia y que fuera adjudicada a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANÁ, CALDAS, y no al reconocimiento pensional del particular mencionado.

Pues bien, la distribución de las cuotas partes pensionales constituyen un asunto eminentemente administrativo que solo interesa ser discutido entre las entidades que concurren al pago de la mesada pensional reconocida y frente al cual el beneficiario de la prestación no tiene ningún interés ni puede verse afectado por cualquier tipo de variación que se pueda suscitar en la concurrencia al pago de la misma.

En esa medida, no hay razón para vincular a este proceso al señor A José Fernando Rendón Valencia, toda vez que el derecho pensional a él reconocido no es motivo de disputa, por lo que carece de interés para actuar en el proceso, encontrándose entonces una palmaria falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, se negará la vinculación solicitada.

2.2. La admisión de la demanda

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANÁ, CALDAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

La demandante y los demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: NEGAR la vinculación del señor JOSÉ FERNANDO RENDÓN VALENCIA al presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO RONDÓN RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.391.627 y tarjeta profesional N° 125.676 del C.S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en las páginas 244 - 246 del archivo 001 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88520fb4d080bfdab7a5d62b45bae84e53ea6678b27c96ab6a0ecffc9878b7b**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANÁ, CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	1972
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
ESTADO:	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de las medidas cautelares formuladas por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

La autoridad demandante pidió, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución SUB 181836 del 13 de julio de 2023, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANÁ, CALDAS. La argumentación que sustenta la solicitud se encuentra en el archivo 001, subcarpeta “medidas cautelares” del expediente electrónico.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: Las entidades demandadas, podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal, simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73eaadaa9a54b9895acf16b939d76991a6106b675e74019c1c092cfdbca545**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00360 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DENIS MURILLO AMAYA
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
AUTO:	1978
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
ESTADO:	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora DENIS MURILLO AMAYA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los siguientes aspectos:

1. En general la parte actora debe adecuar totalmente la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011, es decir, adecuar la demanda a los requisitos que deben cumplirse para la formulación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Entre estos requisitos se pueden resaltar los siguientes:
 - a. En virtud del privilegio de la decisión previa que ostenta la administración pública en Colombia, el demandante debe acreditar el agotamiento de la vía administrativa y los respectivos recursos que fueren obligatorios.
 - b. Adecuar las pretensiones de la demanda en los términos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 - c. Allegar el acto administrativo definitivo demandado con su constancia de la comunicación o notificación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
 - d. Aportar la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, según el cual: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.

- e. Relacionar las normas violadas y el concepto de la violación, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 4 del art. 162 del CPACA. Para el Despacho, los párrafos redactados en el acápite respectivo de la demanda no son suficientes para cumplir con la carga que la ley le impone a la parte actora, consistente en la fundamentación jurídica y fáctica tendiente a exponer con solvencia la presunta irregularidad en la que incurrió la administración. Nótese que no se relacionan las normas presuntamente violadas con la expedición de un supuesto acto administrativo, tampoco se menciona, ni se explica el vicio del acto administrativo en el que presuntamente se incurrió. Aparecen relacionadas unas normas bajo las cuales se fundamenta la demanda, así como unas providencias que ayudan a ilustrar el caso, pero, no propiamente el acápite de normas violadas y concepto de la violación que establece la Ley 1437 de 2011.

La parte actora deberá hacer un esfuerzo argumentativo superior para exponer las razones que conduzcan a la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo, si es que tal acto existe. No basta con señalar que se vulneran normas amplias y generales que se podrían invocar en una gran cantidad de casos, de lo que se trata es de apuntalar una clara y suficiente estrategia de litigio tendiente a la demostración de la nulidad que se alega.

La Corte Constitucional, hace ya mucho tiempo, analizó la obligación de incluir en la demanda el capítulo de normas violadas y el concepto de la violación en los siguientes términos:

(...) La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.

Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas

*y el concepto de la violación (...)*¹.

La parte actora adecuará su escrito y remitirlo en un solo documento, si así lo prefiere.

- f. Adecuar el apartado “estimación razonada de la cuantía”, debido a que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben mostrar y explicar de dónde resulta la cifra que se fija en la demanda. No basta con decir que la cuantía asciende a una cifra superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es necesario explicar de dónde resulta tal monto en dinero, justamente por esa razón se denomina “estimación razonada”.
- g. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- h. Aportar el poder con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, acreditando que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o mediante poder especial con acreditación de presentación personal ante autoridad competente. Lo anterior, debido a que el poder visible en las páginas 23 y 24 del archivo 002 del expediente no cumple con ninguno de estos requisitos.

Toda la información con destino a este Despacho se deberá remitir al correo: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896241f894e58b5dcfa04fe5634fae9a855208b5545b81ce891832a3f72bc0bd**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO:	1979
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
ESTADO:	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a estudiar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor GILBERTO GARCÍA ROMERO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y la demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.186.156 y tarjeta profesional N° 246.357 del C.S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en las páginas 17 - 18 del archivo 001 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3fb407792ed016823c047cf67532f95ba27746641d1c68ea7c39d79a52e622**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS SALVADOR CORTÉS MORALES
DEMANDADO:	CONJUNTO PINARES 2 (VILLAMARÍA, CALDAS)
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO N°	1983
ESTADO N°	132 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*, establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las **Acciones Populares** originadas en **actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

***En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”** (Negrita fuera del texto original)*

También resulta pertinente hacer referencia a lo consagrado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma reza:

*“**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrita por fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 20, numeral 7, del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Revisada la demanda se encuentra que la pretensión de la misma es la siguiente:

PRIMERO: Solicitar a al señor Ricardo Patiño representante legal del edificio o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, que adelante todas las actuaciones al Conjunto Pinares 2 Villamaría para intervenir el, y dar una solución definitiva a los adoquines levantados con el fin de evitar un daño irremediable en la comunidad.

En tal sentido, este Despacho considera necesario remitir la demanda para reparto de los Juzgados Civiles del Circuito. Todo en consideración a que, luego de estudiar la demanda y sus anexos, se encontró que la persona jurídica demandada es un conjunto residencial ubicado en Villamaría, Caldas, denominado “Conjunto Pinares 2” es decir, una persona jurídica de carácter privado que a voces del numeral 10 del art. 15 del CPACA y del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer acciones populares en su contra se atribuye a los Juzgados Civiles del Circuito.

De esta manera, se puede inferir, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer del asunto que se demanda, en razón de ello, se remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Civil, para que allí se surta el respectivo trámite. Para el efecto, se dispondrá enviar la presente actuación a la Oficina Judicial de Manizales, para que efectúe el reparto, entre los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos instaurada por el señor **ALBERTO BOTERO CASTRO**, en contra de Conjunto Pinares 2, del Municipio de Villamaría, Caldas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **ENVIÉSE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e422f03f2b1e84f3d8ae6adc81c1f4ad9debf4406b99d07a04771a93b1a6165**

Documento generado en 29/11/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>